



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Hoy **09 JUNIO 2023**, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 111**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MIREYA VALENCIA VASQUEZ** en calidad de compañera, y vinculado como Litis al hijo mayor **ADOLFO LUNA VALENCIA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **003-2018-0061-01**, en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No. 187 del 12 de diciembre del 2018 proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES de reconocer una pensión de sobreviviente y de sus intereses moratorios.

**Motivos absolución:** a) el fallecido era pensionado, analizando la calidad de beneficiaria de la demandante conforme el Decreto 758/90, b) la actora invoca la calidad de compañera permanente sin que se discuta que tiene cónyuge que la excluya del asunto, como también que se acredita que el señor ADOLFO ENRIQUE LUNA es hijo del pensionado fallecido a quien le dieron la pensión de sobreviviente hasta los 25 años, c) los testigos no dan cuenta de la convivencia de la pareja en los últimos 3 años anteriores al deceso como lo exige la norma y con el ánimo de conformar una familia, d) la sra Maria Alicia afirmó conocer a la pareja hace 25 años, pero con simple matemática se llega a una fecha posterior a la muerte del pensionado, luego no se logra determinar el tiempo de conocimiento, información que contrastada con lo dicho por la actora de llegar a vivir al barrio comuneros a los pocos meses de nacido su hijo que fue en el año de 1989, tampoco dan los tiempos de convivencia afirmados por la testigo, e) la actora tuvo hijos con el causante, pero ello no le es suficiente a pesar de así haberlo señalado la norma, pues se requiere de la convivencia de 3 años, la que para la juez esa convivencia dudosamente pudo darse, pues no es creíble la manifestación de la testigo Maria Alicia, pues si se compara con la del testigo Jaime Vázquez que da cuenta de la convivencia de 1985 al 1990 pero que pocas veces los visitaba por ser una familia desunida, f) la señora Mireya no da cuenta de la vida del causante, sus enfermedades, lo que hace ver que no tenía una relación estable con él, máxime cuando a los pocos meses tuvo otra relación, g) se debe realizar el análisis del derecho respecto al hijo Adolfo a pesar de éste haber manifestado que cede el derecho a su madre, pues se está ante un derecho irrenunciable, h) al joven se le concedió la pensión por tener dos años al momento de fallecer su padre, no existe prueba de declaratoria de interdicción del joven, revisada la página de la rama judicial se evidencia que la demanda de interdicción fue retirada en el año 2015, i) la invalidez del joven Adolfo está acreditada para el año 2006, por lo que para la fecha del deceso no contaba con esa calidad, por lo que no tiene derecho a la prestación.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes; y teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 90**

La sentencia CONSULTADA debe REVOCARSE, son Razones:

No hay duda en el presente caso, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez sr **JORGE LUNA CRUZ** acaecido el **23 de diciembre de 1990** (fl.3 y 14), prestación que fue sustituida administrativamente al entonces menor **ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA** en calidad de hijo menor de edad.

Ahora bien, frene a la acreditación de calidad de beneficiaria de la demandante quien alega su calidad de compañera, para la Corporación, contrario a lo afirmado por la instancia se considera que en el proceso hay demostración de esa calidad, fíjese que no existe contradicción con las declaraciones que en sede administrativa la entidad demandada recaudó de los señores **MIGUEL ANGEL ERAZO, BETTY VALENCIA VASQUEZ y GLADYS GALIDEZ VARGAS** personas que incluso afirmaron conocer a la actora por más de 20 años y quienes aseveraron a la entidad constarles una relación de pareja entre la actora y el pensionado por aproximadamente 6 o 5 años, ubicando su conocimiento en los tiempos pertinentes para el **decreto 758 de 1990**, los tres años anteriores al óbito, sin embargo, estos testimonios fueron despachados desfavorablemente, nótese que a folio 6 pese a citar todos estos dichos de los deponentes, se dice no tener certeza absoluta de la convivencia, pero no se dan razones del porqué de su duda, o del porque no tiene en cuenta los testigos o que error probatorio encontró en ellos, simplemente indica no estar convencida de la convivencia y procede a negar el derecho pensional, lo cual no es muestra efectiva del debido proceso que debe igualmente brillar en la fase administrativa.(**Art.29 C.N.**)

De otro lado, es preciso anotar la conformidad de los tiempos de la convivencia anotada con la que ofrece la testigo **MARIA ALICIA MURILLO DE MOSQUERA** (registro #1 audio 7:15– fl. 124) quien da razón de esa convivencia dando también razón de ser vecinas, es que fue clara ante la pregunta realizada por el juzgado, que vio convivir a la pareja conformada por el señor **JORGE ENRIQUE** y la señora **MIREYA** desde **1983 hasta el año 1990** que falleció el pensionado y que no los vio separarse, lo que concuerda con lo dicho por el primo de la demandante, el testigo **JAIME VARGAS VASQUEZ** (registro #1 audio 22:20– fl. 124) que dijo saber de esa convivencia aproximadamente por 6 o 7 años, hasta que se fue de viaje en el **año de 1990** (mismo año en que murió el pensionado), tiempo en el que compartieron reuniones familiares y visitaba a la pareja, como también la pareja visitaba al testigo.

Se significa entonces que el desfase de cronología de que da cuenta el juzgado para negar el derecho no resulta, observado en conjunto las pruebas, suficiente para descalificar lo narrado acerca de los tiempos de la convivencia, menos cuando la testigo **MARIA ALICIA**, de preguntas realizadas por el apoderado de la parte demandada sobre otros vecinos de la demandante, le responde a sus interrogantes y le da cuenta de declarantes que le fueron presentados al fondo en sede administrativa mediante declaración extra juicio.

Es por todo lo acreditado tanto vía judicial como en sede administrativa con los testigos que dijeron conocer de esa relación entre el pensionado hoy fallecido y la demandante por más de los 3 años de que habla la norma aplicable al caso (**Decreto 758/90**), que se da lugar al derecho pensional, convivencia que no se desvanece por el hecho de que la actora, posterior al deceso de su compañero pensionado, consiguiera otra pareja a largo o corto plazo de su viudez.

Ahora bien, sobre el derecho pensional respecto del hijo ya hoy mayor de edad **ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA** nacido el **02 de noviembre de 1988** (fl. 8) y que mediante resolución del año

**1991** se le concedió la pensión de sobrevivientes cuando tenía solo 3 años de edad, pago que perduró hasta el cumpliendo de los **25 años el 02 de noviembre del 2013** (fl. 4); sin embargo, es mediante dictamen del **30 de junio del 2014** que se le determina una PCL superior al 50% con fecha de estructuración del **02 de junio del 2006**, es decir, antes del cumplimiento de los 18 años de edad.

Es por lo anterior que pretendió vía administrativa el re ingreso a la nómina de pensionados (fl. 8), petición que fue negada por la entidad pero que para la Corporación resulta válido su pago toda vez que lo traducido en el caso del joven **ADOLFO ENRIQUE** es que su invalidez se dio en el curso de su derecho hasta los 25 años que cumplió en el **año 2013**.

Así las cosas, opera la continuidad o pervivencia del derecho pensional conforme la nueva situación fáctica de **PCL del 63,95%** (fl. 9) que ocurrió antes de los 18 años y antes de los 25 años, inclusive con los descuentos ordenados en la sentencia del juzgado.

Situación analizada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL9256-2014, Radicación n.º 36778 del 02 de julio de 2014:

Esta disertación, sin embargo, a juicio de la Corporación, desconoce la condición especial de la accionante, como persona protegida constitucionalmente, a pretexto de que la invalidez le sobrevino con posterioridad al fallecimiento del pensionado Álvaro Gómez Soto, su padre. Frente a esa argumentación corresponde entonces, definir si la invalidez que surgió para Yerly Viviana Gómez Guzmán, quien venía percibiendo una sustitución pensional le permite conservar el derecho, teniendo en cuenta la circunstancia clara de encontrarse en imposibilidad de vincularse laboralmente, por su minusvalía física.

3

Sobre el particular aspecto, esta Sala de la Corte, en sentencia CSJ SL, 15 may. 2008, rad. 31882, expuso:

*Para la Corte tiene plena justificación jurídica y social que un hijo al que se le sustituyó la pensión de su padre, en principio, por su minoría de edad, y luego por su incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, mantenga el derecho a la sustitución pensional, al sobrevenirle una invalidez estando en disfrute de esa prebenda prestacional.*

*De verdad que el hijo que enfrenta esa situación conserva su estado inicial de desamparo, como que siempre ha carecido de la capacidad laboral necesaria para atender las exigencias de su congrua subsistencia. En realidad no ha desaparecido su dependencia económica. En momento alguno de su vida ha llegado a ser autosuficiente, esto es, no ha tenido los ingresos y recursos económicos que le permitan, sin el auxilio y la ayuda de otros, cubrir sus necesidades.*

Por lo anterior, el derecho procede en cuantía de la mesada devengada por el pensionado que era del salario mínimo (fl. 104) y sobre **14 mesadas** al año por tratarse de una sustitución pensional, en cuantía del 50% de la mesada para cada uno de los beneficiarios.

Es de manifestar que la actora **MIREYA VALENCIA VASQUEZ** tiene derecho a percibir la prestación desde la fecha del deceso, sin embargo el retroactivo se encuentra prescrito por ser presentada la reclamación administrativa el **07 de abril del 2011** (fl. 4), cuando ha pasado el trienio prescrito (**art. 151 CPTSS**), petición resuelta con acto administrativo del **04 de febrero del**

**2014**, siendo radicada la demanda el **02 de febrero del 2018**, cuando también ha pasado el trienio prescriptivo, por lo que las mesadas operan desde el **02 de febrero del 2015**.

En el caso del señor ADOLFO cuyas mesadas fueron suspendidas en **noviembre del 2013** y la petición de reactivación fue del **26 de agosto del 2014** (fl. 8) resuelta con resolución del **25 de mayo del 2015** (fl.8), al tiempo que es vinculado al proceso mediante providencia del **04 de abril del 2018** (fl. 91) cuando ha pasado el trienio prescriptivo, operando las mesadas desde el **04 de abril del 2015**.

Sobre los intereses moratorios a favor de la demandante y que fueron pedidos en su demanda (fl. 46), para la Corporación evidenciado el impago de las mesadas pensionales, el que también se ve reflejada por parte del fondo demandado en su negativa pensional, da lugar a su condena, los que también se encuentran prescritos como las mesadas pensionales, por lo que operan desde los tres años atrás a la radicación de la demanda el **02 de febrero del 2015**, recayendo sobre las mesadas adeudadas y se liquidan mes a mes hasta el momento en que se realice el pago de las mismas.

Realizadas las operaciones del caso, el retroactivo del 50% de mesadas de la demandante **MIREYA VALENCIA VASQUEZ** desde el **02 de febrero del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2020** es por la suma de **\$29.811.515**, de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Para el señor **ADOLFO ENRIQUE LUNA** el retroactivo del **04 de abril de 2015 al 30 de septiembre del 2020** es por la suma de **\$29.156.426**, de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Ambos beneficiarios pueden acrecentar su porcentaje al 100% una vez se extinga el derecho del otro.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

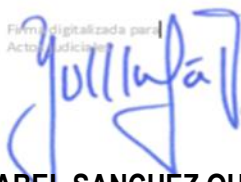
### **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la sentencia consultada y en consecuencia se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer a partir del **26 de octubre del 2016** y en favor de la sra **MIREYA VALENCIA VASQUEZ** en calidad de compañera, una pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado Jorge Enrique Luna, prestación que se concede en un **50%** de la mesada que devengaba el pensionado, siendo el otro **50%** en favor del hijo **ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA**, sobre 14 mesadas al año. Prestación que cualquiera de los beneficiarios tiene posibilidad de acrecentar su porcentaje al 100% siempre y cuando el derecho del otro se extinga; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar en favor de la sra **MIREYA VALENCIA VASQUEZ** el retroactivo pensional de sobrevivencia del 50% que le corresponde desde el **02 de febrero del 2015 hasta el 30 de septiembre del 2020** es por la suma de **\$29.811.515**, de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

4. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a continuar pagando a favor del señor **ADOLFO ENRIQUE LUNA VALENCIA** el **50%** de la prestación económica por sobrevivencia en calidad de hijo inválido del pensionado Jorge Enrique Luna. Siendo el el retroactivo del **04 de abril de 2015 al 30 de septiembre del 2020 es por la suma de \$29.156.426**, de la cual deben realizarse los descuentos en salud.
5. **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la sra **MIREYA VALENCIA VASQUEZ** los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, los que se causan mes a mes sobre las mesadas adeudadas y operan desde el **02 de febrero del 2015** al momento en que se realice el pago de las mismas.
6. **CONFIRMAR** la absolución en todo lo demás, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.
7. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante; fíjese las agencias en el momento procesal oportuno. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

| COMPROBACION EVOLUCION MESADA |            | 50%        |
|-------------------------------|------------|------------|
| AÑO                           | VALOR      |            |
| 2015                          | \$ 644.350 | \$ 322.175 |
| 2016                          | \$         | \$         |

|      |         |         |
|------|---------|---------|
|      | 689.454 | 344.727 |
|      | \$      | \$      |
| 2017 | 737.717 | 368.859 |
|      | \$      | \$      |
| 2018 | 781.242 | 390.621 |
|      | \$      | \$      |
| 2019 | 828.116 | 414.058 |
|      | \$      | \$      |
| 2020 | 877.803 | 438.902 |

RETROACTIVO MIREYA VALENCIA

| FECHAS     |            | VALOR<br>PENSION | # DE<br>MESADAS | VALOR           |
|------------|------------|------------------|-----------------|-----------------|
| DESDE      | HASTA      |                  |                 |                 |
| 02/02/2015 | 31/12/2015 | 322.175          | 12,93           | \$<br>4.166.797 |
| 01/01/2016 | 31/12/2016 | 344.727          | 14              | \$<br>4.826.178 |
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | 368.859          | 14              | \$<br>5.164.019 |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | 390.621          | 14              | \$<br>5.468.694 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | 414.058          | 14              | \$<br>5.796.812 |
| 01/01/2020 | 30/09/2020 | 438.902          | 10              | \$<br>4.389.015 |

TOTAL

29.811.515

RETROACTIVO ADOLFO ENRIQUE LUNA

| FECHAS     |            | VALOR<br>PENSION | # DE<br>MESADAS | VALOR           |
|------------|------------|------------------|-----------------|-----------------|
| DESDE      | HASTA      |                  |                 |                 |
| 04/04/2015 | 31/12/2015 | 322.175          | 10,90           | \$<br>3.511.708 |
| 01/01/2016 | 31/12/2016 | 344.727          | 14              | \$<br>4.826.178 |
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | 368.859          | 14              | \$<br>5.164.019 |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | 390.621          | 14              | \$<br>5.468.694 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | 414.058          | 14              | \$<br>5.796.812 |
| 01/01/2020 | 30/09/2020 | 438.902          | 10              | \$<br>4.389.015 |

TOTAL

29.156.426